



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - RCE
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2023 00407</b> 00
<b>DEMANDANTES</b>	MARÍA CONSUELO ZAPATA DE GONZÁLEZ; CARLOS ALBERTO, ILDUARA MARÍA, LUZ ESTELA, JOHN MARIO, JUAN GUILLERMO, LUIS FERNANDO, DIEGO LEÓN, MIGUEL ÁNGEL, SERGIO ALONSO, GABRIEL IGNACIO, ELKIN DARÍO, ANDRÉS FELIPE, JULIÁN DAVID, JORGE IVÁN, TODOS GONZÁLEZ ZAPATA, Y OTROS.
<b>DEMANDADOS</b>	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA; EDISON MEDINA AVENDAÑO; CARLOS MARIO CADAVID SIERRA, Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

El artículo 20 del Código General del Proceso al fijar la competencia de los Jueces Civiles del Circuito prevé, en su numeral primero, que éstos conocen en primera instancia (...) *de los contenciosos que sean de mayor<sup>1</sup> (...)*; en tanto que los Jueces Civiles Municipales de primera instancia tienen asignado el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía de conformidad con el artículo 18 *Ibídem*.

Por su parte el artículo 26 *determinación de la cuantía*, en su numeral 1 es puntual al indicar que aquella se determina (...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*

<sup>1</sup> Artículo 25 C.G.P Cuantía: (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Salario mínimo año 2023: \$1'160.000 X 150: \$174'000.000ML

Por lo tanto y aplicando las reglas antes indicadas, el presente asunto corresponde a un proceso de menor cuantía; pretende la parte actora se declare la responsabilidad civil de las personas, Edison Medina Avendaño (conductor), Carlos Mario Cadavid Sierra (propietario), Cooperativa Nacional de Transportadores Coonatra (afiliadora) y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (aseguradora), con ocasión del accidente sufrido el 15 de febrero de 2017, donde resultó lesionada la señora María Consuelo González de Zapata.

Y como consecuencia de dicha declaración, se condene a los demandados a pagar a los demandantes un total de **\$167'741.485,00 ML**, por conceptos de, daño emergente (\$7'246.366,00 ML), lucro cesante (\$85'095.119,00 ML), daño a la vida en relación (\$23'200.000,00 ML), y perjuicio moral (\$52'200.000,00 ML); monto aquel, que hace que no sea este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el competente para conocer del asunto en razón al factor objetivo de la cuantía.

Luego y las consideraciones expuestas son suficientes para que en armonía con lo dispuesto en los cánones 90 y 139, ambos del Código General del Proceso, se declare la incompetencia de este Juzgado para conocer de la demanda verbal, y se ordene la remisión de la misma ante el Juez que se estima competente, quien para este caso es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto).

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía, para conocer la demanda verbal (responsabilidad civil), interpuesta por **María Consuelo Zapata de González; Carlos Alberto, Ilduara María, Luz Estela, John Mario, Juan Guillermo, Luis Fernando, Diego León, Miguel Ángel, Sergio Alonso, Gabriel Ignacio, Elkin Darío, Andrés Felipe, Julián David, Jorge Iván, todos González Zapata; y otros,** en contra de **La Cooperativa Nacional de Transportadores Coonatra; Edison Medina Avendaño; Carlos Mario Cadavid Sierra, y la**

**Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO**, vía correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de la ciudad (Reparto), por ser el competente para asumir el conocimiento del asunto que en ella se plantea.

### **NOTIFÍQUESE**

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>160</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>23 de noviembre de 2023</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b557b4e8d6e12134eee725dbf76ef67603d67d9e1f9504873418ff2a45ab8f69**

Documento generado en 22/11/2023 09:48:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**